



ESTATUTO

Centro de Arbitraje
Cámara de Comercio de Pasco

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad de la Corte

Artículo 1º.-

1. La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco (en adelante, la Corte) tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización del arbitraje y propender a la generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación del arbitraje como mecanismo alternativo para la solución de controversias.
2. Las controversias sometidas a arbitraje se sujetan a lo establecido en los reglamentos arbitrales correspondientes.

Misión de la Corte

Artículo 2º.-

La Corte, como entidad organizadora y administradora de los arbitrajes, no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes. Su misión, a través de sus órganos es salvaguardar la correcta aplicación de los reglamentos arbitrales y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la organización y funcionamiento del arbitraje.

Atribuciones de la Corte

Artículo 3º.-

La Corte tiene las siguientes atribuciones:

- a. Actuar como entidad organizadora y administradora de arbitrajes, prestando asesoramiento y asistencia en su desarrollo.
- b. Efectuar las actuaciones necesarias, en arbitrajes no administrados, destinadas a resolver la designación, recusación y remoción de árbitros, conforme al mandato de la Ley de Arbitraje y sus normas modificatorias, así como prestar asistencia en la realización de diligencias de arbitrajes no solicitados a la Corte de Arbitraje.
- c. Mantener el Registro de Árbitros, debidamente actualizado.
- d. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje, tanto en el ámbito nacional como internacional, y elevar a los poderes públicos competentes aquellas propuestas que considere convenientes para el

- perfeccionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- e. Organizar actividades de difusión y capacitación referidas a mecanismos alternativos de solución de controversias.
 - f. Fomentar, celebrar y mantener acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
 - g. Fomentar e implementar progresivamente convenios interinstitucionales para la institucionalización de arbitraje en la región Pasco.
 - h. Realizar cualquier otra actividad vinculada a sus fines.

Domicilio de la Corte

Artículo 4º.-

El domicilio de la Corte es la ciudad de Cerro de Pasco, pudiendo el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco, a solicitud del Consejo Superior de Arbitraje, establecer oficinas en otros lugares de la República.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LA CORTE

Estructura de la Corte

Artículo 5º.-

La Corte cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus atribuciones:

- a. El Consejo Superior de Arbitraje.
- b. La Secretaría General.

Capítulo I

Consejo Superior de Arbitraje

Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 6º.-

1. El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano administrativo no jurisdiccional que tiene por función principal asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas y reglamentos arbitrales de la Corte. A tal efecto, dispone de todos los poderes necesarios que le compete con todas las atribuciones señaladas en el artículo 12º.
2. El Consejo Superior de Arbitraje está encargado de dar cuenta al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco las modificaciones que

estime necesario efectuar a los reglamentos arbitrales de la Corte e informarle semestralmente acerca del desarrollo de las actividades de éste.

Nombramiento y composición del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 7º.-

1. El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco nombra por un período de dos (2) años a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el cual está integrado por un presidente, un vicepresidente y tres (3) consejeros.
2. El nombramiento de los consejeros puede renovarse indefinidamente por periodos sucesivos.
3. El nombramiento será realizado indefectiblemente de una terna de diez (10) personas propuestas por el Consejo Superior de Arbitraje saliente.

Calificaciones de los consejeros

Artículo 8º.-

1. Para ser designado Presidente se requiere ser abogado y tener no menos de quince (15) años en el ejercicio profesional. En el caso del Vicepresidente se requiere ser profesional con no menos de siete (7) años en ejercicio. Para ser designado consejero se requiere ser profesional con no menos de tres (3) años de ejercicio. En todos los casos, debe tratarse de personas de reconocido prestigio y solvencia moral.
2. Los cargos de Presidente y Vicepresidente serán por un período de dos (2) años.
3. Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje elegirán de su seno al Presidente y al Vicepresidente, en la primera sesión correspondiente a cada período.
4. El cargo de Consejero será remunerado con una dieta por cada sesión asistida. El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco fija un monto por ejercicio de cargo al señor Presidente, así como el monto de la dieta; siendo que el pago se hará efectivo teniendo en cuenta:
 - a. La asistencia efectiva de los consejeros citados con carácter obligatorio.
 - b. Los ingresos obtenidos mensualmente por organización y administración de actuaciones arbitrales a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco.El pago deberá realizarse en forma mensual a cada consejero, en la forma y oportunidad fijado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco.

Atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 9º.-

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje:
 - a. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
 - b. Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre del Consejo.
 - c. Representar institucionalmente a la Corte ante cualquier autoridad, pública o privada, nacional o extranjera.
 - d. Las demás que establezcan los reglamentos arbitrales.
2. En los casos de impedimento o renuncia del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente en el ejercicio de sus funciones; y en defecto de éste, por el consejero más antiguo, sea éste titular o alterno.

Consejeros alternos

Artículo 10º.-

1. El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, nombrará a cinco (5) consejeros alternos por un período de dos (2) años. Este nombramiento puede renovarse indefinidamente por periodos sucesivos.
2. Para ser designado consejero alterno se requiere ser profesional con no menos de cinco (5) años de ejercicio y gozar de reconocido prestigio y solvencia moral.
3. Los consejeros alternos ejercerán sus funciones para reemplazar a uno o más consejeros titulares cuando éstos no puedan intervenir por causa de inhibición, licencia o impedimento. Serán convocados por la Secretaría General. Con excepción de los casos concretos para los que sean convocados, no les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18º.

Vacancias

Artículo 11º.-

1. El cargo de consejero vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. Adicionalmente, el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco podrá considerar vacante en el cargo a cualquier consejero del Consejo Superior de Arbitraje y mediar causa justificada.
2. El consejero reemplazante será nombrado por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, y completará el período de la persona a quien reemplace.

Atribuciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 12º.-

Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación y cumplimiento de los Reglamentos Arbitrales de la Corte. A tal efecto, tendrá facultades y atribuciones para:

- a. Examinar, evaluar e incorporar a los árbitros en el Registro correspondiente, en la forma dispuesta por el propio Consejo Superior de Arbitraje mediante acuerdo de sesión.
- b. Designar a los árbitros en los casos previstos en la Ley de Arbitraje y los reglamentos arbitrales.
- c. Resolver las cuestiones relativas a la recusación, remoción, renuncia y sustitución de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- d. Aprobar el formato de la Declaración Jurada de Árbitros.
- e. Imponer sanciones de amonestación, suspensión y separación de los árbitros por causa justificada, conforme a los reglamentos arbitrales.
- f. Reconsiderar su decisión o revisar la de la Secretaría General respecto de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, cuando corresponda.
- g. Modificar parcial o totalmente los reglamentos arbitrales de la Corte, previa fundamentación y aprobación por mayoría del total de los miembros titulares asistentes.
- h. Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco, para su aprobación o modificación, la tabla de aranceles de gastos administrativos y honorarios de los árbitros.
- i. Dictar directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los reglamentos arbitrales de la Corte, las que se aplicarán a los arbitrajes en trámite en el estado en que se encuentren, a partir del día siguiente de su publicación en la página web de la Corte.
- j. Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación de los reglamentos arbitrales de la Corte y directivas que hubiere aprobado.
- k. Dar cuenta al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco todas las modificaciones que estime necesario efectuar a los reglamentos arbitrales de la Corte.
- l. Fijar el arancel correspondiente por las consultas que emita y por cualquier otro servicio de la Corte cuyos costos no se encuentren previstos, así como el arancel correspondiente por el uso de las instalaciones y el apoyo a diligencias en arbitrajes no solicitados a la Corte de Arbitraje.
- m. Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los arbitrajes.
- ll. Supervisar la capacitación de árbitros.

- n. Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco el nombramiento del Secretario General de la Corte, así como su remoción, en caso de mediar causa justificada.
- o. Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco, en caso de cese de algún consejero, la designación de su reemplazante.
- ñ. Informar semestralmente al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco acerca del desarrollo de las actividades de la Corte, respetando la confidencialidad de los arbitrajes.
- p. Delegar previo documento en el Secretario General las funciones que, para el mejor desarrollo de la Corte, considere convenientes.
- q. Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha de la Corte.
- r. Las demás contempladas en los reglamentos arbitrales.

Sesiones

Artículo 13º.-

1. El Consejo Superior de Arbitraje sesionará, como mínimo, una vez al mes en el lugar, día y hora que el Presidente determine, preferentemente en el local de la Corte.
2. Las sesiones ordinarias son programadas por el Secretario General a propuesta del Presidente o quien haga las veces en dicho cargo con una anticipación de tres (03) días a su realización. Las sesiones extraordinarias son programadas por el Secretario General a propuesta del Presidente o quien haga las veces en dicho cargo con una anticipación de dos (02) días de su realización. Los consejeros deberán confirmar su asistencia por el mismo medio utilizado para la citación hasta veinticuatro (24) horas antes de la realización de la sesión.
3. La asistencia de los consejeros titulares es obligatoria. No obstante cuando la urgencia del caso lo exija, puede realizarse de manera no presencial, a través de llamadas telefónicas, WhatsApp u otro medio digital.
4. La asistencia a las sesiones programadas tendrán una tolerancia máxima de quince (15) minutos la ausencia sin justificación será computada como falta y, de ser el caso, el consejero asistente tendrá derecho a voz pero no a voto.
5. La inasistencia injustificada en más de tres (3) oportunidades consecutivas o cuatro (4) alternativas es causal de remoción del consejero.

Quórum y mayorías

Artículo 14º.-

1. Se requiere la asistencia de tres (3) consejeros para que exista quórum. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la

sesión. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los consejeros deberán pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhabilitación.

2. El Secretario General concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz pero sin voto.

Actas

Artículo 15º.-

Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje constarán en un Libro de Actas, legalizado ante Notario Público, que llevará el Secretario General. Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por no menos de dos de los consejeros concurrentes, los que serán designados en cada oportunidad, pudiendo firmar los demás consejeros si lo tuvieran por conveniente.

Carácter confidencial de las sesiones

Artículo 16º.-

1. Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial.
2. A las sesiones asistirán los consejeros y el Secretario General, quien podrá acudir acompañado de uno o más funcionarios de la Corte. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar su carácter confidencial.
3. En el caso de que algún consejero faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se procederá en el caso del Secretario General y otros funcionarios de la Corte. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.

Prohibición de atender por separado a las partes

Artículo 17º.-

1. Los consejeros están prohibidos de atender separadamente a las partes, sus representantes, abogados o asesores, para tratar temas vinculados a un arbitraje en trámite. El incumplimiento de esta norma acarrea la remoción del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje, lo que

será dispuesto por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a iniciativa propia, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en caso que lo integre.

Incompatibilidad

Artículo 18º.-

1. Salvo la precisión contenida en el artículo siguiente, los consejeros y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitros, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante la Corte.
2. El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la Cámara de Comercio de Pasco.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.
4. La incompatibilidad señalada en el primer numeral del presente artículo es permanente respecto de los casos arbitrales que los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje y el personal de la Secretaría General conocieron durante el ejercicio de su cargo.

Participación de los consejeros en los arbitrajes de la Corte

Artículo 19º.-

1. Los Miembros del Consejo no pueden ser nombrados directamente por el Consejo Superior de Arbitraje como coárbitros, árbitro único o Presidente del Tribunal Arbitral. No obstante pueden desempeñarse como árbitros cuando sean designados como tales por una o ambas partes o conforme a cualquier procedimiento de designación convenido por las partes o por los coárbitros, en caso de ser elegidos como Presidente del Tribunal Arbitral.
2. El integrante del Consejo que hubiera sido designado árbitro en un caso que llegara a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, estará obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos que efectúe ese colegiado acerca de dicho caso ante cualquier consulta que se presente o cuestionamiento al mismo.

Inhibición

Artículo 20º.-

1. Cuando un miembro del Consejo o de la Secretaria esté afectado por alguna causal de inhibición respecto de un arbitraje en trámite ante la Corte, debe manifestarlo al Secretario General, desde que tenga conocimiento de tal situación.
2. Dicha persona afectada por un impedimento deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado arbitraje y deberá ausentarse de la sala mientras se conoce de él.
3. En caso algún consejero incumpliera esta norma, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta.
4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.

Capítulo II **Secretaría General**

Conformación

Artículo 21º.-

La Secretaría General de la Corte, para el cumplimiento de sus atribuciones, está integrada por:

- a. El Secretario General.
- b. Los Secretarios Arbitrales.

Funciones

Artículo 22º.-

La Secretaría General está encargada del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y de la organización administrativa de la Corte.

Nombramiento y requisitos del Secretario General

Artículo 23º.-

1. El Secretario General es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje.
2. El Secretario General por realizar función administrativa debe contar con estudios superiores de preferencia en la Facultad de Derecho, con conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Atribuciones del Secretario General

Artículo 24º.-

Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

- a. Actuar como secretario del Consejo Superior de Arbitraje. En tal función participará en todas las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- b. Recibir las solicitudes de arbitraje y demás comunicaciones y documentos dirigidos a la Corte, cumpliendo con los trámites y prerrogativas que le confieren los reglamentos arbitrales, así como conservar y custodiar los expedientes.
- c. Proponer al Consejo las modificaciones que estime necesarias a los reglamentos arbitrales y Estatuto.
- d. Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente tramitación de los arbitrajes, así como supervisar su adecuado desarrollo.
- e. Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, de conformidad con los reglamentos arbitrales y tomar cualquier decisión referida a la ejecución de dichas liquidaciones.
- f. Actuar como secretario en los arbitrajes administrados por la Corte, directamente o mediante la designación de Secretarios Arbitrales.
- g. Coordinar la actualización del Registro de Árbitros de la Corte con el Consejo Superior de Arbitraje.
- h. Preparar notas, guías, formatos y otros documentos para información de las partes y los árbitros o que sean necesarios para la conducción del proceso arbitral así como informes para el Consejo sobre el estado de los casos.
- i. Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes administrados por la Corte, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros; así como copias certificadas del expediente o de partes de él.
- j. Llevar un registro actualizado de los arbitrajes tramitados ante la Corte, así como del número de arbitrajes en que interviene o ha intervenido cada árbitro.

- k. Elaborar e informar al Consejo Superior de Arbitraje, dentro del primer mes de cada año, acerca del Plan Operativo de la Corte y su Presupuesto Anual, y de modo trimestral de los resultados estadísticos referidos a los arbitrajes tramitados ante la Corte.
- l. Coordinar la realización de programas de difusión y capacitación.
- m. Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo Superior de Arbitraje, adicionales a las establecidas en el presente Estatuto, los respectivos reglamentos o que sean inherentes a su cargo.

Secretarios Arbitrales

Artículo 25°.-

Para ser designado como Secretario Arbitral se requiere como mínimo ser egresado de la Facultad de Derecho, de preferencia abogado habilitado y colegiado.

Deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales

Artículo 26°.-

Son deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales los siguientes:

- a. Asistir a los árbitros en lo que fuere necesario para la tramitación de los arbitrajes a su cargo.
- b. Elaborar los proyectos de resoluciones de trámite y de actas de las audiencias, en coordinación con el Tribunal Arbitral.
- c. Emitir razones dentro del arbitraje.
- d. Notificar oportunamente a las partes.
- e. Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del arbitraje.
- f. Excusarse de participar como secretario en el arbitraje para el que fuere designado, si existen causas justificadas.
- g. Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezca el Consejo Superior de Arbitraje, le delegue el Secretario General, estuvieran dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

Sanciones al Secretario General y a los Secretarios Arbitrales

Artículo 27°.-

El Secretario General y los Secretarios Arbitrales podrán ser removidos, suspendidos o amonestados, según la gravedad de la falta y previo informe del Consejo Superior de Arbitraje al órgano competente de la Cámara de Comercio de Pasco, por alguno de los siguientes motivos:

- a. Incurrir en negligencia o en conducta antiética.
- b. Incumplimiento de sus obligaciones establecidas por los reglamentos arbitrales.
- c. No concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor.
- d. De ser condenado por delito doloso.
- e. Faltar al deber de confidencialidad, sin perjuicio de las acciones derivadas de la inobservancia del artículo 51º del Decreto Legislativo 1071.

TÍTULO III **REGISTRO DE ÁRBITROS**

Registro de Árbitros

Artículo 28º.-

1. La Corte mantiene un Registro de Árbitros en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje propone para su designación, al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Pasco, los nombres de las personas que integran dicho registro.
2. El Registro de Árbitros es revisado y actualizado periódicamente por el Consejo Superior de Arbitraje en el que serán considerados los miembros del Consejo que cumplan los requisitos para ser designados árbitros que por su designación su inscripción será en forma indefinida.

Acceso público al Registro de Árbitros

Artículo 29º.-

La Secretaría General pondrá a disposición de los interesados el Registro de Árbitros de la Corte a través de los medios que considere conveniente.

Proceso de incorporación al Registro de Árbitros

Artículo 30º.-

1. Para incorporarse al Registro de Árbitros, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, adjuntando su hoja de vida actualizada, y pago del derecho correspondiente así como la Ficha de Inscripción, referencia de 02 árbitros como mínimo de su trayectoria profesional y declaración jurada debidamente suscritas con firma legalizada ante Notario Público que, para tal efecto, apruebe el Consejo Superior de Arbitraje mediante acuerdo de sesión. Éste resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser impugnada.
2. Para adoptar su decisión, el Consejo Superior de Arbitraje considerará, entre otros, los siguientes criterios:

- a. Encontrarse registrado en la relación de Árbitros del OSCE.
 - b. Capacidad e idoneidad personal.
 - c. Antigüedad en el ejercicio profesional.
 - d. Grados académicos.
 - e. Docencia universitaria.
 - f. Publicaciones de contenido científico o jurídico efectuadas.
 - g. La experiencia acumulada en arbitrajes o en mecanismos alternativos de solución de controversias.
 - h. El prestigio profesional del solicitante.
 - i. No encontrarse investigado o procesado por actos o delitos de corrupción, no hallarse sentenciado o inhabilitado por desempeño profesional.
3. La incorporación de árbitros al Registro de Árbitros será por unanimidad, (según lo dispuesto por el artículo 14.1).
 4. El Consejo Superior de Arbitraje podrá invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar el Registro de Árbitros, otorgándoles la inscripción y registro en forma indefinida, sin pago alguno; lo mismo sucede con los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje.

Causales para la interposición de quejas

Artículo 31°.-

Los árbitros podrán ser pasibles de acciones de queja en su contra ante el Consejo Superior de Arbitraje, por alguno de los siguientes motivos:

- a. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales de la Corte.
- b. No participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
- c. Faltar al deber de confidencialidad.
- d. Incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.

Proceso de queja contra árbitros

Artículo 32°.-

1. El plazo para la interposición de la queja es de cinco (5) días hábiles contados desde que se toma conocimiento de la causal que la motiva. La interpone cualquiera de las partes del arbitraje ante el Secretario General quien correrá traslado, por igual término, al árbitro quejado para su

- contestación. La documentación probatoria deberá ser presentada al formularse la queja o su contestación, según el caso.
2. Con o sin la absolución del quejado, las quejas serán resueltas de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia de la parte quejosa y del árbitro quejado, para que sustenten sus posiciones.
 3. Todas las actuaciones relativas a la queja contra árbitros se llevarán a parte del arbitraje que ocupa su participación.

Sanciones y Publicidad

Artículo 33º.-

1. De declararse fundada la queja, y tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el Consejo Superior de Arbitraje adoptará una de las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación escrita.
 - b. Suspensión no mayor de un (1) año o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros por ese término, según el caso.
 - c. Separación definitiva o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros de manera permanente, según el caso.
2. El árbitro separado, suspendido, o impedido de integrar el Registro, mientras dure la sanción, no participará en arbitraje alguno, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros.
3. De tomar conocimiento el Consejo Superior de Arbitraje que un Árbitro se encuentra sancionado o inhabilitado por otros Centros de Arbitraje, procederá a su separación automática de la Terna de Árbitros de la Corte de Oficio.
4. Cuando el Consejo Superior de Arbitraje lo determine, se dará publicidad de las sanciones en la página web de la Corte y en los boletines que periódicamente publique éste.

Proceso disciplinario contra árbitros

Artículo 34º.-

1. El proceso disciplinario contra los árbitros es iniciado a iniciativa del Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a cualquiera de las siguientes causales:
 - a. Incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje y los reglamentos Arbitrales de la Corte.

- b. Por no aceptar las designaciones que se le hayan hecho mediante designación residual o renuncia reiterada a integrar o conocer un Proceso Arbitral en el que haya sido designado.
 - c. Haber sido condenado por delito doloso.
 - d. Incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.
 - e. Cuando incumpla cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo Superior de Arbitraje.
2. La Secretaría General correrá traslado al árbitro de la resolución que abre el proceso disciplinario en su contra, por el término de cinco (5) días, para que presente sus descargos y la documentación sustentatoria que estime pertinente.
 3. Con o sin la absolució, el proceso disciplinario será resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisi3n motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podr3 disponer una audiencia previa con la presencia del árbitro cuestionado.
 4. De haberse determinado la infracci3n del árbitro se le impondr3, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, alguna de las sanciones previstas en el art3culo 33º del presente Estatuto.

DISPOSICI3N COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Designaci3n de árbitros no incluidos en el Registro

Única.-

Excepcionalmente, el Consejo Superior de Arbitraje podr3 designar árbitros que no se encuentren adscritos al Registro teniendo en consideraci3n la especialidad de las materias sometidas, la cuant3a pretendida, entre otros.